
ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

02766-2024-U

BETXÍ

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio del "Reglamento Regulador del Procedimiento para la Declaración de la situación de Riesgo de Menores Residentes en el Municipio de Betxí", cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

"REGLAMENTO REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE RIESGO DE MENORES RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE BETXÍ

PREÁMBULO

La Constitución Española en su artículo 39, consagra la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y en especial de los menores de edad, todo ello de conformidad con los Acuerdos y Convenios Internacionales que velan por sus derechos, entre ellos, la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010/C83/02). Por su parte la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establece en su artículo 11.2 como principio rector de la actuación de los poderes públicos, el interés superior del menor, dedicando su art. 17 a la definición de la situación de riesgo y atribuyendo la intervención en esta situación a «la administración pública competente conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable, en coordinación con los centros escolares y servicios sociales y sanitarios, y en su caso con las entidades colaboradoras del respectivo ámbito territorial.»

En nuestro ordenamiento jurídico, la protección de menores ha sido una de las competencias típicas del municipio. En la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las actuaciones del municipio en la materia se agrupan en el art. 25.2 e), concretada en «Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social».

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su art. 11.2 estipula como principio rector de la actuación de los poderes públicos la supremacía del interés superior del menor.

En su art. 12.1, viene a recoger que "La protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas."

Amplia, en su art. 17.1 "Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar."; así como el 17.3 "La intervención en la situación de riesgo corresponde a la administración pública competente conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable, en coordinación con los centros escolares y servicios sociales y sanitarios y, en su caso, con las entidades colaboradoras del respectivo ámbito territorial."

Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia estipula como competencia de las entidades locales, en su art. 169.1 j). "La detección, apreciación y declaración de las situaciones de riesgo, así como la intervención para revertirlas", y promulga en su art. 89 la acción protectora

pública: “La Generalitat y las administraciones promoverán con carácter preventivo cuantas acciones sean necesarias para garantizar un desarrollo integral del menor, tanto a nivel físico, psicosocial, como mental, en su núcleo familiar de origen, como espacio generador de estabilidad y desarrollo de la personalidad”.

La legislación valenciana ha desarrollado el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana aprobado por el DECRETO 93/2001, de 22 de mayo, del Consell, modificado por el DECRETO 28/2009, de 20 de febrero, del Consell, cuyo art. 2.1 c) dispone que “Las entidades locales, en el marco de las competencias atribuidas por la legislación de acción social y de protección de menores y por las normas reguladoras del régimen local, serán competentes para ejercer las siguientes funciones en materia de protección social de menores: Apreciación, intervención y aplicación de las medidas oportunas en situaciones de riesgo.”

En la elaboración y tramitación del presente reglamento se ha actuado de acuerdo con los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación y objetivos.

1. El presente reglamento establece y regula el procedimiento administrativo municipal de detección, valoración, intervención y declaración de situación de riesgo de las personas menores de edad residentes en el término municipal de Betxí.

2. Será de aplicación a las intervenciones, en el marco del riesgo de la infancia y adolescencia, que se lleven a cabo por los Servicios Sociales municipales.

3. El presente reglamento tendrá como objetivos específicos:

a. Proporcionar apoyo normativo, teórico y metodológico a los profesionales mediante la adopción colegiada de las medidas de intervención propuestas.

b. Establecer los procedimientos a desarrollar por los técnicos en lo relativo a la atención al riesgo, posibilitando una atención homogénea en todo el municipio.

c. Facilitar la evaluación continua de la adecuación de las estrategias, instrumentos y procedimientos a la atención de las situaciones de desprotección.

Artículo 2.- Definiciones.

1. Situación de riesgo.

Situación en la que, a causa de circunstancias, carencias, conflictos familiares, sociales o educativos el menor o la menor se ve perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamenta la declaración de desamparo y la asunción de la tutela por Ministerio de la Ley, se precisa la intervención de la administración pública competente para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar el desamparo y exclusión social, sin separación del entorno familiar.

En las situaciones de riesgo, el perjuicio que afecta al Niño, Niña o Adolescente (NNA) menor de edad no consigue la gravedad suficiente para justificar su separación del núcleo familiar, por lo cual la intervención de la administración se ha de limitar a intentar eliminar, dentro de la institución familiar, los factores de riesgo.

La acción protectora tendrá el objetivo de salvaguardar y restituir los derechos del niño, niña o adolescente, mediante una actuación en su propio medio desarrollando un Proyecto Personal de Intervención, que permita disminuir los factores de riesgo y potenciar los de protección, de forma que pueda continuar en su entorno familiar sin menoscabo de su bienestar ni de su desarrollo.

Por lo tanto, las medidas de apoyo familiar son acciones prioritarias en las situaciones de riesgo.

2. Apoyo familiar.

El apoyo familiar es una medida de protección dirigida a cubrir las necesidades básicas de la niña, niño o adolescente y mejorar su entorno familiar, con el objetivo de mantenerlo en el mencionado entorno en unas condiciones que permiten su desarrollo integral, como espacio generador de estabilidad y desarrollo de la personalidad.

Corresponde a las entidades locales el despliegue y aplicación de los recursos de apoyo a la familia, y estas pueden ser de carácter técnico o económico.

3. Medidas de apoyo de carácter técnico.

Se entiende por medidas de apoyo de carácter técnico, las intervenciones de carácter socioeducativo o terapéutico desarrolladas por profesionales en favor del niño, niña o adolescente y de su familia, tendentes a la prevención de situaciones de desarraigo familiar. También tienen esta consideración los servicios prestados a la familia por las diferentes instituciones que facilitan el desarrollo de la vida familiar y permiten una mejor atención a las personas menores de edad.

4. Medidas de apoyo de carácter económico.

Se entiende por medidas de apoyo de carácter económico, las prestaciones o ayudas que se facilitan cuando la causa determinante del riesgo para el desarrollo del menor procede de situaciones de carencia o insuficiencia de recursos económicos.

5. Plan de Intervención Socioeducativo y Familiar (PISEF).

La acción protectora se llevará a cabo de acuerdo con un Plan de Intervención Socioeducativo y Familiar (PISEF) que establecerá los objetivos, la previsión del caso, su plazo de vigencia, las medidas a adoptar y su duración, los agentes que han de aplicarlas, las estrategias de coordinación y su evaluación.

El plan será impulsado y diseñado por la entidad local para llevar a cabo la acción protectora, escuchada la persona protegida, y con su participación activa y la de quienes hayan de ejecutarlo, y se revisará periódicamente.

Se procurará contar con la participación de la propia persona protegida, si tuviera madurez suficiente, y de su familia, prestando la asistencia y medios de apoyo necesarios, con la finalidad de consensuar con la familia la planificación y ejecución del proyecto de intervención, para lo que será necesario recabar formalmente su aceptación, ofreciéndoles con la suficiente antelación la información necesaria de manera comprensible y en formato accesible.

El proyecto de intervención incluirá todas las medidas necesarias para revertir la situación de riesgo, tanto las prestaciones y recursos de servicios sociales que sean pertinentes, como las que hayan de llevarse a cabo por el centro escolar, los servicios sanitarios u otros recursos comunitarios.

PROCEDIMIENTO

Artículo 3.- Inicio del procedimiento.

1. El procedimiento se inicia de oficio por resolución de la persona titular del Área a la que se asignen las competencias en materia de servicios sociales, previa propuesta de iniciación justificada emitida por el Órgano colegiado previsto en el artículo séptimo del presente reglamento. Dicha propuesta podrá formularse también a instancia de persona interesada.

2. La propuesta de iniciación habrá de ir acompañada de un informe motivado, detallando el proceso de tramitación que se propone, así como la intervención definida en un Plan de Intervención Socioeducativo y Familiar (PISEF), que desarrollará un equipo compuesto por un/a profesional de la psicología, un profesional/a del trabajo social y un /a profesional de la educación social. En la resolución de inicio se designará a la persona que actuará como instructora, quién instruirá e impulsará el procedimiento, siendo elegida de entre el personal, a propuesta de la Coordinadora del área.

El Plan de Intervención Socioeducativo y Familiar (PISEF), además:

-Planificará las actuaciones, acuerdos y compromisos asumidos entre los intervinientes (persona protegida y personas progenitoras o las que ejerzan la tutela, guarda de hecho o de derecho) y los equipos profesionales implicados.

-Recogerá los indicadores y la periodicidad del seguimiento que permita la evaluación de la consecución de los objetivos

La acción protectora se llevará a cabo de acuerdo con un plan que establecerá los objetivos, la previsión del caso, su plazo de vigencia, las medidas a adoptar, y su duración, los agentes que han de aplicarlas, las estrategias de coordinación y su evaluación. (art 95.3 Ley 26/2018)

3. La resolución de inicio habrá de ser notificada a las personas que sean progenitores, tutores, guardadores o acogedores y al/la menor si tuviere suficiente juicio y, en todo caso, si fuere mayor de 12 años, en el plazo de 10 días desde que fuere dictada.

4. Con anterioridad a la resolución de inicio, podrá el órgano competente abrir un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar procedimiento.

Practicadas las diligencias informativas se emitirá el correspondiente diagnóstico proponiendo:

- Bien el archivo de las mismas debiendo notificarlo a las personas progenitoras o a quienes les sustituyen en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad, así como al NNA si tiene suficiente madurez y, en todo caso si es mayor de 12 años.
- Bien el requerimiento de más información y/o documentación a la familia,
- O bien emitiendo Informe con propuesta de un PISEF informando al NNA a efectos de ser oído en los términos del art 17 de la Ley 1/1996, de 15 de enero de protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Artículo 4.- Instrucción del procedimiento.

1. La persona designada para realizar la instrucción, será la responsable directa de la tramitación del procedimiento y en especial del cumplimiento de los plazos establecidos. Impulsará todos los trámites, llevando a cabo la actividad instructora necesaria para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos objeto de investigación. Procederá, en su caso, a citar en comparecencia a progenitores, tutores y guardadores, al/la menor si tuviere juicio y, en todo caso, si fuere mayor de 12 años, y recabará cuantos informes fueren necesarios de otros servicios o sistemas (centros escolares, servicios sociales, servicios sanitarios, fuerzas y cuerpos de seguridad).

2. Asimismo deberá elaborar un informe y propuesta de puesta en marcha de un Proyecto de Intervención social, educativa y familiar, que realizara una revisión del grado de atención y cobertura por parte de los padres y madres o de las personas que ejercen la tutela o guarda del niño, niña o adolescente de sus necesidades físicas, emocionales, cognitivas y sociales básicas. Así mismo, fomentara la participación de los progenitores, guardadores o acogedores del/la menor, recogiendo los objetivos, actuaciones, recursos disponibles y los plazos para su cumplimiento. Se promoverá siempre los factores de protección manteniendo a los y las menores afectados en su medio familiar.

3. Durante la tramitación, los progenitores, guardadores o tutores, podrán formular alegaciones y aportar cuanta documentación consideren necesaria, concediéndoles para ello un plazo de 10 días hábiles.

Artículo 5.- Propuesta de resolución provisional y trámite de audiencia.

1. Una vez realizados los trámites y las averiguaciones necesarias, la persona instructora elaborará la propuesta de resolución provisional en un plazo máximo de tres meses desde la fecha en que fue adoptada la resolución de Inicio del procedimiento.

Dicha propuesta de resolución provisional contendrá una descripción clara de los hechos que dan origen al procedimiento, llevando a cabo una valoración de la situación objeto del mismo, de cuantas alegaciones y pruebas hayan sido realizadas, así como de las medidas a adoptar, dando respuesta a cuantas cuestiones hayan sido objeto debate, concluyendo con una proposición sobre la existencia o no de la situación de riesgo.

2. En el supuesto de considerarse que la competencia corresponde a otro órgano u Administración en función de la gravedad valorada, o cuando la instrucción concluya la inexistencia de situación de riesgo, se adoptara la propuesta provisional en tal sentido.

3. En un plazo máximo de diez días hábiles desde que fuere dictada, la persona instructora citará en comparecencia en la sede del Centro de Servicios Sociales, a progenitores, tutores o guardadores y a/ la menor si tuviere suficiente juicio y en todo caso si fuere mayor de 12 años, a fin de concederles trámite de audiencia, dándoles traslado de la propuesta de resolución provisional junto con todo el expediente administrativo.

4. De dicha comparecencia la persona instructora levantará Acta que será unida al expediente, consignando los datos de las partes, las alegaciones que hayan podido efectuarse y los documentos que haya sido aportados. Si así fuere solicitado por las personas interesadas, tras la comparecencia, se le concederá un plazo de 10 días para que puedan formular otras alegaciones y aporten, en su caso, los medios de pruebas que consideren necesarios.

5. En el procedimiento, las partes afectadas, de conformidad con lo previsto en el art. 53.g) Ley 39/2015, podrán actuar asistidos de profesional asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

6. En caso de que se hayan suscitado cuestiones jurídicas alegadas por las partes, la persona instructora recabará informe de los Servicios Jurídicos Municipales.

Artículo 6.- Propuesta de resolución definitiva.

La persona instructora, una vez transcurrido el plazo de diez días concedido a las partes, hayan o no presentado alegaciones o pruebas, remitirá lo actuado a la Comisión Municipal de Valoración del Riesgo, para la adopción de la propuesta de resolución definitiva del expediente.

Artículo 7.- Comisión municipal de valoración del riesgo.

1.—Composición de la Comisión:

Presidencia: Desarrollada por la persona titular de la dirección o la persona titular de la coordinación del equipo de profesionales de la zona básica.

Secretaria: ejercida por el personal de la unidad de apoyo administrativo del equipo de profesionales de la zona básica.

Vocalías: desarrolladas, como mínimo, y al efecto de quórum, por dos profesionales del equipo de la zona básica que realizan prescripciones técnicas, siendo al menos una de ellas la persona profesional de referencia asignada a cada caso.

También podrán ser convocadas las personas profesionales del área específica y en su caso del departamento, así como personal del ámbito educativo, policía local y sanitario, si así lo estima la presidencia de la Comisión.

Todas las personas convocadas tendrán derecho a voz, y solo a voto la presidencia y vocalías.

2.—Funciones:

A. INVESTIGACIÓN de la posible situación de riesgo del/la NNA, realizando diligencias informativas y preliminares para verificar la situación de los/las menores, recabando la información necesaria para la adecuada valoración de los casos propuestos).

B. Realiza la VALORACION de la existencia de riesgo (según indicadores)

C. Elaboración de una Plan de Intervención Social Educativo y Familiar. (la elaboración y puesta en marcha del PISEF viene regulada en el art. 17.4 de la L.O.P.J.M, Ley 1/1996, de 15 de enero, y debe tenerse en cuenta que:

- Tiene que estar consensuado por las partes y, con el/la NNA si tuviese suficiente madurez (o más de 12 años).

- Tiene que firmarse por todas las partes participantes.

- Es necesario que figure la aceptación y participación de las personas progenitoras o de las que les sustituyen en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad.

- Requiere de la colaboración activa por parte de las personas progenitoras o de las que les sustituyen en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad.

- Se elabora tras la fase previa de investigación, valoración y diagnóstico

- Tendrá una persona profesional de referencia: INSTRUCTORA DEL EXPEDIENTE.

- Se recogerá la interdisciplinariedad de la intervención y pasará en las reuniones de trabajo, por las supervisiones necesarias, caso de que se consideren oportunas, a fin de alcanzar el mejor resultado.

D. NOTIFICA a las personas interesadas y a la persona menor si tiene suficiente juicio, el inicio de actuaciones sobre la persona menor objeto de protección.

E. INTERVIENE con la persona menor y su entorno familiar para alcanzar los objetivos propuestos en el PISEF.

F. Valora la necesidad de iniciar el expediente administrativo (PROPUESTA de declaración de SITUACIÓN DE RIESGO) en los casos en los que exista incumplimiento/omisión de la colaboración prevista en el PISEF.

G. Valora el ARCHIVO del expediente por no ser necesaria la intervención.

3.—La Propuesta de resolución definitiva podrá acordar:

— Declarar la situación de riesgo del/la menor, acordando las medidas tendentes a corregir la situación de riesgo, así como las medidas derivadas de los deberes de padres, madres, personas que ejercen la tutela o guarda.

— Proponer la prórroga del proyecto de intervención familiar hasta un máximo de 6 meses más, con mención de los aspectos contenidos en la resolución inicial.

— Declarar la no existencia de la situación de riesgo y archivo del expediente.

— Cese de la situación de riesgo por haberse conseguido los objetivos marcados.

— Derivación a otro órgano o servicio en función del nivel de gravedad valorado.

La propuesta de resolución definitiva, debidamente motivada, decidirá todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas en el procedimiento, y aquellas otras derivadas del mismo.

4.—Funcionamiento: El régimen de funcionamiento será el establecido para los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas, en la Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 8.- Órgano competente para dictar la resolución.

De conformidad con lo previsto en el art 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponde a la Alcaldía dictar la resolución del procedimiento, quien podrá delegarla en la persona Titular de la Delegación o Área competente en materia de Servicios Sociales, de conformidad con lo previsto en el art 21.5 del mismo precepto legal.

Artículo 9.- Comunicación y notificación.

La resolución se notificará padres, madres, personas que ejercen la tutela o guarda, así como al/la menor si tuviere suficiente juicio y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, así como a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales de la Generalitat Valenciana y al Ministerio Fiscal.

Artículo 10.- Recursos.

Contra la resolución dictada, las personas interesadas podrán presentar los siguientes recursos:

— Recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, de conformidad con lo previsto en los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015.

— Recurso ante los Juzgados de Primera Instancia de Nules en el plazo de dos meses, tramitándose por las normas del Juicio Verbal. (art 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Artículo 11.- Plazos.

El plazo máximo para dictar la resolución definitiva y notificar a las personas interesadas es de seis meses, computados desde la fecha de la resolución de inicio del procedimiento.

Artículo 12.- Ejecución.

Declarada la situación de riesgo se llevarán a cabo las medidas acordadas en el PISEF por los Servicios Sociales Municipales, que habrá de desarrollarse en un plazo máximo de doce meses prorrogables por seis más si se considere necesario para la consecución de los fines previstos.

A los diez meses del inicio del proyecto de ejecución, por los Servicios Sociales que estén llevando a cabo la intervención, se realizará una valoración de la situación de riesgo, tras la cual se elaborará un informe preceptivo proponiendo su finalización o la prórroga del mismo.

Artículo 13.- Prórroga, modificación o nuevo proyecto de intervención familiar.

1. Los Servicios Sociales podrán realizar propuesta de prórroga, modificación o nuevo proyecto de intervención familiar, que se elevará a la Comisión Municipal de Valoración del Riesgo para la adopción de resolución provisional, correspondiendo la resolución definitiva al órgano previsto en el artículo 8 del reglamento. El nuevo PISEF deberá contener la nueva programación para la ejecución de las medidas propuestas.

2. Excepcionalmente si se considera que la situación de riesgo perdura y habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior, se elaborará y adjuntará al expediente, el preceptivo informe de los Servicios Sociales así como la modificación o el nuevo PISEF, conformado con la unidad familiar de referencia.

Artículo 14.- Finalización de la situación de riesgo.

1. Si se considera que ha finalizado la situación de riesgo, se elaborará informe-propuesta de los Servicios Sociales Municipales, que se elevará a la Comisión Municipal de Valoración del Riesgo para la adopción de resolución provisional, correspondiendo la resolución definitiva del cese de esta medida de protección al órgano previsto en el artículo 8 del reglamento.

2. Asimismo, en el supuesto de cumplimiento de los objetivos establecidos en el plan de actuación, se incorporará al expediente un informe motivado elaborado por los Servicios Sociales, que será remitido al Órgano Colegiado, a fin de adoptar la propuesta de resolución provisional de cese de la situación de riesgo, correspondiendo la resolución definitiva al órgano previsto en el artículo 8 del reglamento. El informe contendrá, en su caso, las pautas para el seguimiento o acompañamiento profesional respecto a los y las menores, a fin de garantizar la continuidad de una adecuada atención.

3. Otras causas que podrán motivar la finalización del procedimiento, sin que resulte necesaria la previa convocatoria de la Comisión de Valoración del Riesgo, son:

— Haber recaído resolución expresa de desamparo o guarda por parte de la administración autonómica.

— Haber alcanzado el /la menor la mayoría de edad, así como su fallecimiento.

— Haberse producido la derivación del procedimiento a otro órgano competente.

4. La resolución, será notificada a las personas interesadas, progenitores, a quienes ejerzan las funciones y parentales y a los y las menores que tuvieran juicio suficiente o hubieran cumplido doce años.

5. Se comunicará esta resolución al órgano de la administración de la Comunidad Valenciana competente en materia de atención a menores, conforme al art. 17.7 la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como al Ministerio Fiscal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- Las referencias efectuadas en el presente reglamento a normas autonómicas concretas se entenderán referidas a las normas que, en su caso, las sustituyan o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

Contra el presente Acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Betxí, a 11 de junio de 2024.

D^a. Carla Nebot Nebot, Alcaldesa - Presidenta